Camara Mar del Plata Sala III

Ctar RC J 7316/15

Registrada bajo el Nro.: 907 (R)Folio Nro.:1284/1290
Expte. Nro. 160373 J. Flia.. 5
"B., A. N. C/ A., G. E. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS ( CUADERNILLO ART. 250 CPCC) " -------------------------------------------------------------------------------------------------- Mar del Plata, 12 de Noviembre de 2015.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 17/20 por la parte accionada, contra la resolución de fs.8/9, del 17 de julio de 2015; y

VISTO:

El presente expedientillo del art. 250 del C.P.C., traído a conocimiento de la Sala Tercera de este Tribunal de Alzada,

CONSIDERAMOS que:

I.- En la resolución en crisis, la Sra. Jueza de Primera Instancia decretó embargo preventivo sobre: a) el 50 % de la indemnización por despido que pudiera corresponder al accionado Sr. G. E. A., por la labor desarrollada a partir de la fecha del matrimonio en la Estación de Servicio sita en la Calle J. B. J. y M. de H., y b) el 50% de los fondos depositados en las cuentas bancarias correspondientes al accionado, siempre y cuando las mismas resulten de su titularidad y hayan sido abiertas con posterioridad a la fecha de celebración del matrimonio.

Para así decidir consideró, con fundamento en lo normado en el art. 1295 del Código Civil, que correspondía proteger los derechos emergentes que le pudieran corresponder a la Sra. A. N. B. y que hacen a la futura disolución y liquidación de la sociedad conyugal, destacando que la verosimilitud del derecho de la peticionante surge de la existencia de la sociedad conyugal, y que la urgencia -peligro en la demora- está configurada por el eventual riesgo de transmisión de los bienes denunciados.

II.- El Sr. G. E. A., con el patrocinio de la Dra. Yamila Maciel, interpuso contra dicha resolución el recurso de apelación que luce a fs. 17/20, fundándolo en el mismo escrito con argumentos que replicó la contraria a fs. 26/30.

Agravia al apelante que el embargo recaiga sobre una indemnización por despido otorgada en los términos del art. 245 de la LCT. Afirma que dicha indemnización no tiene carácter ganancial -como le asigna la actora- sino que debe calificársela como un bien propio del cónyuge que la recibe por dos razones: en primer lugar, porque tiene una función reparadora del año que causa la privación del empleo y, en segundo término, porque tanto el despido incausado como la percepción de la indemnización se produjeron mucho tiempo después (6 meses) de que las partes interrumpieran de común acuerdo la convivencia y, por ende, de haber cesado los deberes y derechos matrimoniales.

Con relación a esto último, destaca que el art. 480 del Código Civil y Comercial establece que si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de la separación, fecha desde la cual se producirá la extinción de la comunidad patrimonial de los cónyuges.

Por otra parte, manifesta que no se encuentra cumplido el requisito de la urgencia necesario para la concesión de la cautelar, toda vez que el a quo "...se limitó a indicar en qué consiste el peligro en la demora... sin ni siquiera detenerse en la verdadera naturaleza del bien afectado y demás consideraciones enumeradas, como es el daño irreparable que le causa al demandado la medida cautelar trabada sobre una suma propia, al demandado" (textual fs. 19).

Finalmente ofrece prueba, solicita -sin perjucio de sus agravios- que se fije un plazo de duración a la medida cautelar en virtud de lo dispuesto en el art. 722 del CCyC, y denuncia que su parte promovió el correspondiente juicio de divorcio unilateral contra la Sra. B..

III.- Sentado ello anticipamos que el recurso merece prosperar parcialmente.

1.- Cuestión previa: Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley No 26.994):

Ante todo corresponde señalar que entre el dictado de la medida cautelar y la interposición del recurso de apelación que nos convoca, sobrevino la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) modificando el plexo normativo sobre cuya base el juez a quo otorgó el embargo.

Consecuentemente, la situación de hecho que nutre a la pretensión cautelar y que ha sido originariamente encauzada en el marco de los artículos 233 y 1295 del Código Civil, hoy se encuentra regulada en los arts. 722 y 479 del Código Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

Por esa razón, y frente al derecho invocado por el apelante en respaldo de su crítica (v. fs18 vta. 3er párrafo y pto. V de fs. 19vta), resulta necesario formular algunas precisiones acerca del marco legal que debe tenerse en cuenta para analizar la suerte del citado recurso, lo que nos lleva a abordar la problemática de la aplicación de la ley en el tiempo o más específicamente, y en virtud de la naturaleza de las normas referenciadas, de la aplicación temporal de las "normas procesales" contenidas en el nuevo ordenamiento.

Esta cuestión fue recientemente analizada en la causa "Gallego Marcela Alejandra c/ Chalmberlain Carlos Rubén y otros s/ Daños y Perjuicios" (expte. 159.715, RSD-....), donde señalamos que las normas procesales se aplican en forma inmediata a las causas en trámite, pero que dicha regla cede frente a principios constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso (argto. arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 542 del C.P.C., y 1735 del nuevo Cód. Civil y Com. de la Nación; Osvaldo A. Gozaini, "Proceso y Constitución", Ed. Ediar, Cdad. de Bs. As., 2009, pág. 141/152; Graciela G. Pinese - Pablo S. Corbalán, "Derecho constitucional", Ed. Cathedra Jurídica, Cdad. de Bs. As., 2012, pág. 588/589; Guillermo A. F. López, "La incidencia de la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso", Revista Jurídica Argentina La Ley, 1996-E, págs. 920/921).

En tal ocasión también recordamos que son las provincias las que asumen entre los poderes no delegados al Congreso de la Nación el de dictar los códigos de procedimientos (argto. arts. 75 inc. 12 y 32 de la Constitución Nacional; Lino E. Palacio, "Tratado de derecho procesal civil", Cdad. de Bs. As., 2011, 3ra. edic. actualizada por Carlos Camps - T. I, pág. 26; Sagües, "Elementos de derecho constitucional" - T. II, 2003, pág. 129), no obstante lo cual -como consecuencia de lo normado por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la validez constitucional las normas procesales dictadas por el Congreso Nacional con respecto al derecho común, en el supuesto "en que sean razonablemente necesarias para el ejercicio de los derechos" .

Ese criterio fue adoptado por el Máximo Tribunal de la Nación en el año 1923 en el precedente "Bernabé Correa" (fallos 138:157), en un caso referido a la ejecución de una prenda agraria, y dicha postura fue reiterada por el cimero Tribunal nacional en otros precedentes, pronunciándose a favor de la validez de la aplicación de normas procesales en forma inmediata a los juicios en trámite, en tanto no invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a leyes anteriores (argto. jurisp. CSJN in re "YPF S.E." de 2001, fallos 324:1411; "Pluspetrol S.A." de 2003, fallos 326:2095; "Verdini" de 2004, fallos 327:3187; CSJN del 5/2/2011, D.J. 1998-2-951; entre otros; art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial).

Por su parte, la prestigiosa Dra. Aida kemelmajer de Carlucci en su reciente obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", dedicada al estudio de las principales cuestiones del derecho transitorio, señala que la regla general en materia de normas de contenido procesal es el de su aplicación inmediata a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores. Con fundamento en ese principio rector, reconoce expresamente -en otra parte de su trabajo doctrinario- la aplicación inmediata de las normas de carácter procesal establecidas en los artículos 705/723 -que regulan la cuestión controvertida en autos- y de las otras distribuidas a lo largo del libro segundo (ob cit., Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ra. ed, Santa Fe, 2015, pág. 111, 131 y sgtes.).

En suma, conforme lo precedentemente expuesto, entendemos que la naturaleza procesal de las normas que regulan la pretensión cautelar en estudio y la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en la instancia apelatoria, determinan que la revisión de la resolución que es objeto de recurso deba efectuarse aplicando las normas contempladas en el nuevo ordenamiento (argto. arts. 7 del CCyC, argto. doct. y jurisp. citado).

2.- El marco jurídico:

En el caso de autos, previo a la acción de divorcio y con sustento en el alegado carácter ganancial del bien, la accionante peticionó el embargo sobre el 50% de la indemnización por despido que percibió el accionado, con la finalidad de resguardar la integridad del patrimonio conyugal y garantizar los derechos que pudieran corresponderle al momento de la liquidación. El fundamento en derecho reposó -entre otras normas- en lo dispuesto en el artículo 233 del Código Civil (v. escrito de fs. 1/7 vta).

El citado precepto de naturaleza procesal, del que vale aclarar también se sirvió el sentenciante para sustentar la resolución apelada, hoy se ve reflejado en artículo 722 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual, bajo el título "Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad del matrimonio", dispone lo siguiente:
"Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte el juez debe disponer la medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.

La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración".

Analizando a la luz de lo expuesto el contenido de la presente acción, y recogiendo lo dicho en las precedentes lineas acerca de la aplicación inmediata de la ley procesal, no caben dudas de que el caso en estudio debe ser resuelto al amparo del citado artículo del nuevo cuerpo legal, en tanto prevé las medidas provisionales relativas a los bienes que, con motivo de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, puede obtener el cónyuge, a fin de garantizar los derechos que eventualmente le puedan corresponder hasta la liquidación de la sociedad conyugal, evitando la realización de actos en su perjuicio.

Como bien se ha dicho, se trata de medidas que particularmente enfocan la protección de la ganancialidad frente al conflicto matrimonial (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Dir. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastían Picasso; 1 ed. , Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015 pág. 600).

4.- Análisis de los agravios:

Hemos visto que el fundamento principal por el que el recurrente considera improcedente el embargo decretado sobre la indemnización por despido que ha percibido, radica en que a su juicio no se trata de un bien ganancial, sino propio.

Lo primero que debemos clarificar es que la naturaleza ganancial o propia del bien objeto de cautela no reviste en sí misma una razón que condicione la procedencia de la medida precautoria. En efecto, las medidas provisionales de que nos habla el art. 722 del Código Civil y Comercial (anteriormente contempladas en el art. 233 del C.C) pueden recaer sobre los bienes gananciales, como sobre los propios, en tanto es posible que aquellos resulten insuficientes para cubrir deudas provenientes de recompensas o compensaciones, al momento de liquidar la sociedad conyugal (conf. "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"; Dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, 1ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 488; Cám. de Apel. Civ. y Com. de Dolores, causa 82567 RSD-127-5 S 08/04/2005; Cám. Nac. Civ., sala C, 31-7-85 cit.).

Sin embargo, lo dicho no resulta determinante para resolver la cuestión controvertida en autos, en tanto la "ganancialidad" de la aludida indemnización ha sido, precisamente, la razón sobre la que se enarbola la pretensión asegurativa (v. fs. 2, primer párrafo). Dicho de otro modo, la accionante no pretendió embargar un bien propio de su cónyuge para proteger el crédito que pudiera tener contra él, ante la eventualidad de que la masa ganancial no alcance a cubrir las recompensas (argto. arts. 495 del CCyC), sino que su intención fue la de afectar el 50% de ese bien que considera ganancial, para garantizar la parte que, a su entender, le corresponderá con relación a ese bien cuando la sociedad conyugal se liquide.

Así las cosas, nos vemos en la necesidad de determinar provisionalmente en esta instancia del proceso, y al solo efecto de revisar la medida cautelar otorgada, cuál es el carácter de la indemnización por despido objeto de embargo, puesto que si -como afirma el recurrente- se logra justificar que se trata de un bien propio no será posible predicar que exista suficiente verosimilitud en el derecho de la actora, en tanto estructuró su reclamo en base la calificación ganancial de dicha indemnización.

En esa labor anticipamos que no encontramos razones que avalen la posición del apelante.

El inciso "d" del artículo 465 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que son bienes gananciales: "los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de otro cónyuge, devengados durante la comunidad".

Este precepto, mantiene una redacción semejante a la del quinto párrafo del art. 1272 del anterior Código Civil, del cual parte el criterio - mayoritariamente aceptado- que establece que la indemnización por despido injustificado es ganancial si el distrato se produjo con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, y que es un bien propio si se produjo con posterioridad, porque el perjuicio de la falta de trabajo recaerá solamente sobre el cónyuge despedido (conf. Código Civil Comentado. Artículos 1217 a 1322, dir. María Josefa Méndez Costa, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 136, en igual sentido, Cám. Nac. Civ., Sala I, sent. del 2/09/1999; pub. }eED 186-281).

Esa postura fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en la sentencia dictada el día 2/10/2003 en la causa "Gancia, Omar Carlos en j 125.994/27.271 Giunta, María Luisa c/ Gancia O. p/Div. condominio s/ Inc.", en la que la Dra. Aida Kemelkmajer de Carlucci, cuyo voto encabezó el acuerdo, presentó sintéticamente -con la docencia que la caracteríza- un completo panorama de las posiciones que existen en el derecho comparado y en el seno de la doctrina y jurisprudencia nacional, sobre la cuestión debatida.

Lo que interesa destacar a esta altura del fallo, es que ese razonamiento, que sujeta la calificación del bien al momento en que se produjo el despido, mantiene plena vigencia a la luz del nuevo Código Civil y comercial.

En tal sentido se ha dicho que "...Relacionado a las indemnizaciones por ruptura del vínculo laboral, el art. 465, inc. d, CCyC debe interpretarse junto a las previsiones de los arts. 464, inc. n, CCyC — que reputa propias a “las indemnizaciones por daños físicos”, y ganancial a “la indemnización por lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales”— y la última parte del propio art. 465 CCyC, que prescribe “no son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge”. Desde tales directrices, son propias las indemnizaciones por muerte del cónyuge y por daño físico [...]; mientras que serán gananciales el lucro cesante y los demás rubros integrantes de la indemnización que no reparen muerte o daño físico —vacaciones no gozadas, preaviso, etc.—. Ello claro, siempre que la indemnización se haya devengado vigente la comunidad..." (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Dir. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastían Picasso; 1 ed. , Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015).

Ahora bien, en el caso de autos es un hecho indiscutido que el accionado percibió una indemnización por el despido efectivizado en el mes de mayo de 2015. Pero lo relevante es que el régimen de comunidad de bienes de los cónyuges litigantes se mantiene actualmente vigente, es decir que no ha cesado, por lo tanto no es posible predicar a esta altura del proceso y sobre la base de las nociones expuestas -como lo propone el recurrente- que la aludida indemnización resulte propia del cónyuge despedido pues, insistimos, no se ha extinguido aún el régimen de comunidad entre ellos.

No desconocemos que, eventualmente, la sentencia de divorcio - de acoger la pretensión- aparejará la extinción de la comunidad con efecto retroactivo, en principio, a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 475 y 480 del CCyC) y que, incluso, ese hito temporal puede llegar a retroceder hasta la fecha en que los esposos se separaron de hecho sin voluntad de unirse, si es que esa situación precedió al divorcio.

Pero ni siquiera la consideración de esa evenutalidad aporta alguna contribución al progreso del recurso en estudio, puesto que la determinación de la fecha hasta la que se retrotraerán los efectos de la sentencia de divorcio depende, a su vez, de circunstancias que serán definidas en el proceso principal, y que se desconocen en este proceso cautelar, como ser la fecha en que tuvo lugar la notificación del traslado de la demanda, o si las partes alegaron -y acreditaron- en aquel juicio que el divorcio estuvo precedido de la separación de hecho de los esposos sin voluntad de unirse.

Esa incertidumbre que perjudica al recurrente -en tanto no aporta elementos para conmover la verosimilitud del derecho del actor- no puede superarse ni siquiera manejándonos en el plano de lo conjetural, puesto que aun sin tener conocimiento del momento en que efectivamente se produjo la notificación de la demanda de divorcio -si es que ello ocurrió-, las constancias de la causa nos proponen deducir que ello sucedió con posterioridad a la petición cautelar (ver punto VI de fs. 4vta) y, por ende, al despido que dio origen a la indemnización. Y esta situación también ilustraría que el bien se incorporó durante el régimen de comunidad, puesto que su existencia no se vería alcanzada por los efectos de la sentencia de divorcio si es que se los retrotrae a la fecha de la notificación de la demanda (argto. arts. 480 del CCyC).

Desde otro punto de vista, no menos importante, cabe señalar que también conspira contra la pretensión impugnativa la presunción de ganancialidad que consagra el artículo 466 del Código Civil y Comercial de la Nación con relación a "...todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad" , en tanto dicha presunción hace gozar de mayor verosimilitud al derecho del peticionario (cfr. Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"; T. IV, Dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, 1ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 491).

En definitiva, entendemos que no es posible verificar a esta altura del proceso -por depender de circunstancias que serán establecidas en la sentencia del juicio de divorcio- que el distrato de la relación laboral que dio origen a la indemnización embargada se haya producido luego de la extinción del régimen de comunidad patrimonial de los esposos y, por consiguiente, la verosimilitud del derecho de la accionante (construida a partir de la calificación ganancial del bien en cuestión y que el juez supo hallar en la indiscutida existencia de la sociedad conyugal -v. fs. 8vta.-), no ha sido conmovida.

A lo dicho cabe agregar que ningún merecimiento tiene lo alegado por el apelante en el párrafo 4to de fs. 19, respecto a la ausencia de peligro en la demora, en tanto constituye un disenso personal carente de contenido crítico, que además olvida cuestionar el verdadero fundamento sobre el que el juzgador tuvo por acreditado el recaudo procesal en cuestión, y que resposó en el riesgo de la transmisión de los bienes denunciados (v. fs. 8vta, argto. arts. 260 y 261 del C.P.C).

De todas maneras, lo informado por el propio recurrente en la apelación, haciendo saber que ya inició el divorcio, torna estéril cualquier discusión con respecto a la urgencia de la medida, dado que, como se ha dicho, el peligro en la demora solo debe acreditarse cuando las medidas se solicitan antes de la promoción del juicio de divorcio o nulidad, pues el inicio de tales acciones significa por sí una situación de riesgo (Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" , T. IV, pág. 491).

Y no es óbice para arribar a esa conclusión que nos apoyemos en la demanda promovida por el aquí accionado (y no en la que habria deducido la Sra. B., sobre la que no se ha dicho nada), habida cuenta que, cuando se trata de liquidar la sociedad conyugal, ambos esposos poseen legitimación para solicitar esta especie de medidas, independientemente de que revistan la condición de actor o demandado ( Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"; T. IV, Dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, 1ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 490).
4.- Duración de la medida:

Resta señalar que el actual artículo 722 del Código Civil y Comercial de la Nación (sobre cuya aplicación ya nos hemos pronunciado) impone al magistrado un deber que estaba ausente en el viejo régimen: establecer un plazo de vigencia de las medidas sobre los bienes, acogidas.

La doctrina mayoritaria entendía que las medidas provisionales sobre los bienes debían subsistir hasta concluido el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y por ende no se encontraban sujetas siquiera al plazo de caducidad previsto en el art. 207 del código procesal cuando se hubiesen interpuesto antes de promovida la demanda de divorcio o nulidad de matrimonio. Como modo de prevenir los abusos del derecho que esa situación generó, el CCyC introduce una solución intermedia que, a la par que habilita la protección requerida, puede contener situaciones de desequilibrio inverso o injusticia provocadas por excesos o abuso de quien la solicita, e imposibilidad del juez de controlar, en el estadío procesal inicial, que así fuera (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Dir. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastían Picasso; 1 ed. , Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015).

En atención a lo expuesto, a lo manifestado por el recurrente en el punto V de fs. 19vta. y a que la resolución de esta Alzada importa confirmar -bajo el marco legal del nuevo ordenamiento- el embargo decretado por el a quo, se impone la necesidad de establecer en esta instancia revisora el plazo de duración que tendrá dicha medida.

En esa labor, tomando en cuenta la naturaleza del litigio, los tiempos que razonablemente insumirá la tramitación del juicio hasta el momento de la liquidación y, particularmente, la ausencia de información sobre el monto de dinero que efectivamente se encuentra indisponible por el decreto cautelar, estimamos prudente y razonable fijar el plazo de duración del embargo que nos ocupa hasta el día 30 de noviembre de 2016.

Claro está que en función del carácter provisional de las medidas cautelares, el peticionario podrá solicitar la extensión del aludido término - con una anticipación razonable a su vencimiento- si se mantienen las circunstancias tenidas en cuenta al decretar la cautelar o surgen nuevas que la justifiquen y, por su parte, el afectado podrá requerir el levantamiento cuando aquellas se hayan modificado (argto. arts. 203 y 204 del C.P.C.)

En definitiva, por las razones expuestas corresponde, desestimar el recurso de apelación deducido a fs. 7, y confirmar el embargo decretado en la resolución que en copia luce a fs. 8/9 estableciendo que la medida durará hasta el día 15 de noviembre de 2016

Por ello, citas legales y doctrinarias efectuadas y lo normado por los arts. 34 inc. 3o ap. b), y 5to, 36, 68, 69, 161, 241, 242, 246, 260 y ccds. del C.P.C. y lo previsto en los arts. 7, 466, 722 y ccdts. del C.P.C.

RESOLVEMOS:

I) Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación deducido por el Dr. Guillermo E. Acosta a fs. 17/20., manteniendo el embargo preventivo decretado por la Sra. Jueza a quo a fs. 8/9, pero estableciendo que su plazo de duraráción vencerá el día 30 de noviembre de 2016.-

II) Imponer las costas de alzada en el orden causado, atento a que el progreso parcial que se reconoce al recurso se sustenta en una modificación legislativa que se produjo con posterioridad a la resolución apelada (arts. 68, 69 y ccds. del C.P.C.). REGISTRESE. Transcurrido el plazo del art. 267 del C.P.C., devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI

RUBEN D. GEREZ

Marcelo M. Larralde Auxiliar Letrado